

ALCANCE DIGITAL N° 146

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 3 de octubre del 2012

N° 191

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9071

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37297-H, 37319-COMEX, 37322-COMEX,
37323-COMEX

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY DE REGULACIONES ESPECIALES SOBRE LA APLICACIÓN
DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES, DE 9 DE MAYO DE 1995, Y SUS REFORMAS,
PARA TERRENOS DE USO AGROPECUARIO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9071

EXPEDIENTE N.º 18.070

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO**LEYES****9071**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REGULACIONES ESPECIALES SOBRE LA APLICACIÓN
DE LA LEY N.º 7509, LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES, DE 9 DE MAYO DE 1995, Y SUS REFORMAS,
PARA TERRENOS DE USO AGROPECUARIO**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objetivo promover la preservación del uso de los terrenos dedicados a las actividades de producción primaria agrícola y pecuaria. En los terrenos señalados no se tomará en cuenta, para efectos de su valoración, la infraestructura agropecuaria y agroindustrial que posea dicho inmueble, al tenor de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Plataforma de valores agropecuarios

El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá realizar un censo agropecuario; para ello, el Ministerio de Hacienda deberá presupuestar los recursos que se requieran.

El Órgano de Normalización Técnica, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá elaborar una plataforma de valores agropecuarios. Para estos efectos se tendrán en cuenta como parámetros el uso del suelo, la producción y los demás aspectos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo tipificarán el delito de incumplimiento de deberes, señalado en el artículo 332 del Código Penal.

Mientras no se haya elaborado, aprobado ni publicado dicha plataforma, la valoración de las fincas de uso agropecuario se realizará mediante el mecanismo establecido en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Metodología de cálculo aplicable

Mientras no sea elaborada la plataforma de valores agropecuarios, a que hace referencia el artículo anterior, las municipalidades solo podrán incrementar los valores existentes de las fincas de uso agropecuario hasta en un máximo de un veinte por ciento (20%) en los nuevos avalúos o las declaraciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas.

En el caso de las fincas de uso agropecuario que no hayan sido declaradas, la municipalidad las valorará de oficio, pero el nuevo valor unitario no será superior al establecido en la finca de uso agropecuario que resulte más cercana y que haya sido valorada en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento

Los contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles deberán informar ante la municipalidad del cantón en el que se ubique el inmueble, por medio de una declaración realizada bajo fe de juramento, que sus terrenos se dedican a las actividades de producción agropecuaria que dan derecho a la aplicación de la metodología de cálculo establecida en el artículo anterior. Dicha declaración jurada contendrá la manifestación del contribuyente y su firma, y no será legítimo requerir formalidades adicionales, tales como autenticaciones y timbres, para confirmar su validez.

En caso de que la actividad agropecuaria únicamente ocupe una parte del terreno o cuando en un mismo terreno se realicen otras actividades adicionales a las actividades de producción primaria agropecuaria, el contribuyente deberá indicar, en la declaración jurada citada en el párrafo anterior, la proporción afecta a dicha actividad, a fin de determinar la correcta afectación de valoración de acuerdo con el artículo 3 de esta ley.

La declaración jurada a que hace referencia el párrafo primero de este artículo será presentada, por parte del contribuyente, cada cinco años antes del 15 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto. No obstante, el contribuyente tendrá el deber de informar a la municipalidad, de manera inmediata, cuando el bien inmueble afecto deje de tener un uso agropecuario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

El Ministerio de Hacienda, en consulta previa con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobará el formulario de declaración jurada que utilizará el contribuyente según lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 5.- Fiscalización

Las municipalidades mantendrán en todo momento su potestad de fiscalización para garantizar y verificar el uso agropecuario declarado por el contribuyente, conforme a las potestades conferidas en la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Sanciones

En caso de que el ente municipal constate que el terreno no mantiene su uso o que este realmente no se encuentra dedicado a las actividades de producción primaria agrícola y pecuaria, tal cual fue declarado por el contribuyente, la municipalidad tendrá la potestad de desaplicar lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

Adicionalmente, se impondrá una sanción equivalente a seis salarios base, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al contribuyente que haya declarado falsamente que su terreno se encuentra dedicado a las actividades de producción primaria agropecuaria.

Para la aplicación de las sanciones administrativas anteriores se seguirá el debido proceso, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.- Inaplicabilidad de la exoneración de la Ley N.º 7779, de 30 de abril de 1998, y sus reformas

Los contribuyentes cuyos terrenos sean valorados con el procedimiento establecido en el artículo 3 de esta ley no podrán acogerse simultáneamente a la exoneración establecida en la Ley N.º 7779, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá realizar, dentro del plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el censo agropecuario a que hace referencia el artículo 2. Asimismo, el Ministerio de Hacienda deberá presupuestar los recursos que se requieran para la elaboración de dicho censo, a partir del presupuesto ordinario de 2013.

TRANSITORIO II.- La elaboración de la plataforma de valores agropecuarios, a que hace referencia el artículo 2 de esta ley, deberá elaborarse dentro del plazo de cuatro años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- El Ministerio de Hacienda, previa consulta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá aprobar y publicar en el diario oficial La Gaceta el formulario de declaración jurada mencionado en el artículo 4 de esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.- En un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, todos los propietarios de bienes inmuebles que no hayan realizado una declaración de bienes inmuebles ante la municipalidad respectiva deberán rendirla según lo que señala el artículo 16 de la Ley N.º 7509; de no atenderse esta disposición, la municipalidad actualizará de oficio el valor de dichas propiedades, de conformidad con la presente ley.

TRANSITORIO V.- Para los efectos de la presente ley, quedan autorizadas las municipalidades a revisar y corregir, de oficio o a instancia de parte, las declaraciones de bienes inmuebles efectuadas por pequeños y medianos productores agropecuarios, de forma voluntaria, utilizando como referencia lo estipulado en el artículo 3 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los seis días del mes de setiembre de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales Esna, y la Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 16446.—Solicitud N° 40271.—C-81780.—(L9071-IN2012094549).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****No. 37297-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 5150, Ley General de Aviación Civil de 14 de mayo de 1973 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que la Ley No. 5150, publicada en el Alcance No. 66 a *La Gaceta* No. 106 de 6 de junio de 1973 y sus reformas, establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la Aviación Civil dentro del territorio de la República.
2. Que por medio del oficio DGAC-DG-OF-0401-2012 y DGAC-DG-OF-1626-2012, el Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), el Director de la Dirección General de Aviación Civil y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, solicitaron incrementar el gasto presupuestario máximo de esa institución en ¢10.100.000.000,00 (diez mil cien millones de colones exactos), para el 2012, con el fin de atender obras de infraestructura en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría específicamente para la reubicación de COOPESA. Mediante el oficio CETAC-AC-0984-2012 el Ministro de Obras Públicas y Transporte, rector del Sector dio su aval a la presente solicitud de ampliación de límites.
3. Que del monto anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, corresponde ampliar vía Decreto Ejecutivo la suma de ¢5.000.000.000,00 (cinco mil millones de colones exactos), distribuidos así: ¢3.000.000.000,00 (tres mil millones de colones exactos) con recursos de superávit específico y ¢2.000.000.000,00 (dos mil millones de colones exactos) con recursos del superávit libre, para atender obras de infraestructura en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, específicamente en la reubicación de las instalaciones que ocupa COOPESA, el cual es de interés nacional y prioritario para el Consejo Técnico de Aviación Civil.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2º, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con

dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para la Dirección General de Aviación Civil, fue establecido en la suma de ¢20.815.498.000,00 (veinte mil ochocientos quince millones cuatrocientos noventa y ocho mil colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-1884-2012 del 24 de agosto de 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
7. Que el artículo 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización del superávit específico, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
8. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢5.000.000.000,00 (cinco mil millones de colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.—Ampliése para la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a *La Gaceta* No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢5.000.000.000,00 (cinco mil millones de colones exactos), para ese período.

Artículo 2°.—Es responsabilidad de la administración activa de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en *La Gaceta* No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 22786.—Solicitud N° 41792.—C-36900.—(D37297-IN2012093219).

N° 37319-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; párrafos 1, 3(b)(iv) y 4 del artículo 135 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Ley de Aprobación N° 8953 del 02 junio de 2011; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, aprobó la “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para aclarar las instrucciones de llenado al reverso del certificado de origen, Anexo 4 (Certificado de Origen)*” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe ponerse en vigencia la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Puesta en vigencia de la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China: “Decisión de la Comisión de Libre Comercio para aclarar las instrucciones de llenado al reverso del certificado de origen, Anexo 4 (Certificado de Origen)” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo.

Artículo 1.- Póngase en vigencia la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China: “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para aclarar las instrucciones de llenado al reverso del certificado de origen, Anexo 4 (Certificado de Origen)*” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo, que a continuación se transcriben:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
POPULAR DE CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO
PARA ACLARAR LAS INSTRUCCIONES DE LLENADO AL REVERSO DEL
CERTIFICADO DE ORIGEN, ANEXO 4 (CERTIFICADO DE ORIGEN)**

De conformidad con el Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio), párrafos 1, 3(b)(iv) y 4 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la República de Costa Rica (“el Tratado”), la Comisión de Libre Comercio (“Comisión”), podrá aclarar las instrucciones de llenado al reverso del Certificado de Origen en el Anexo 4 (Certificado de Origen).

La Comisión acuerda lo siguiente:

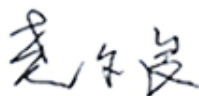
1) Incluir una nota aclaratoria y modificar las instrucciones al reverso para el llenado de los campos 2, 5, 6, 7 y 12, según se establece en el Anexo 1.

2) Certificados de Origen válidos expedidos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta Decisión, serán válidos durante el plazo de su vigencia.

3) Esta Decisión entrará en vigor dentro de los 60 días después de su firma. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, el formato único del Certificado de Origen y las respectivas instrucciones al reverso establecidas en el Anexo 1 sustituirán al adoptado previamente por las Partes. No obstante lo anterior, las Partes acuerdan otorgar un periodo de transición que será determinado por las partes en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de esta Decisión a las entidades autorizadas chinas, para que puedan empezar a utilizar el formato único del Certificado de Origen y las instrucciones al reverso aprobados en esta decisión. Durante este período de transición, dichas autoridades podrán continuar utilizando el Certificado de Origen y las instrucciones al reverso adoptados previamente, los cuales serán aceptados por las Partes.

Hecho en Beijing China, el 14 de Agosto del 2012, en inglés y español.

**Jefe de la Delegación de la República
Popular de China**



Yao Wenliang

**Consejero Comercial, Departamento
de Comercio Internacional y
Relaciones Económica. Ministerio de
Comercio**

**Jefe de la Delegación de la República de
Costa Rica**



**Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro de Comercio Exterior**

ANEXO 1

Anexo 4 Certificado de Origen

1. Nombre del exportador, dirección, país:		Certificado No.: CERTIFICADO DE ORIGEN para el Tratado de Libre Comercio entre China-Costa Rica Emitido en _____ (Ver instrucciones al reverso)				
2. Nombre y dirección del productor, si es conocido:						
3. Nombre del importador, dirección, país:		Solo para uso oficial:				
4. Medio de transporte y ruta (hasta donde es conocido) Fecha de partida: Buque /Vuelo/Tren/Vehículo No.: Puerto de carga: Puerto de descarga:		5. Observaciones:				
6. Número de artículo (Max. 20)	7. Marcas y números en los paquetes	8. Números y tipo de paquetes; Descripción de las mercancías	9. Código S.A. (Código a 6 dígitos)	10. Criterio de origen	11. Peso bruto u otra cantidad (por ejemplo, Unidad de Cantidad, litros, m ³ .)	12. Número, fecha de factura y valor facturado

<p>13. Declaración por el exportador El abajo firmante declara que la información arriba indicada es correcta y que todas las mercancías son producidas en</p> <p>_____</p> <p>(País)</p> <p>y que cumplen con los requisitos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio para las mercancías exportadas a</p> <p>_____</p> <p>(País de importación)</p> <p>_____</p>	<p>14. Certificación Sobre la base del control efectuado, se certifica que la información contenida aquí es correcta y que las mercancías descritas cumplen con los requisitos de origen del Tratado de Libre Comercio entre China y Costa Rica</p> <p>_____</p> <p>Lugar y fecha¹, firma y sello de la Entidad Autorizada</p> <p>Tel: _____ Fax: _____</p> <p>Dirección: _____</p>
<p>Lugar, fecha y firma de la persona autorizada</p>	

¹ Un Certificado de Origen emitido bajo el Tratado de Libre Comercio entre China-Costa Rica será válido por un año a partir de la fecha de emisión en el país de exportación.

Instrucciones al reverso

Deberá utilizarse la versión en inglés del Certificado de Origen y dicho Certificado se completará en este mismo idioma, de conformidad con las instrucciones al reverso aquí establecidas.

- Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección del exportador en China o Costa Rica.
- Campo 2: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo el país) del productor. Si más de un productor de la mercancía es incluido en el certificado, liste los productores adicionales, incluyendo nombre, dirección (incluyendo el país). Si el exportador o productor desea que la información sea confidencial, indicar "Disponible a solicitud de la autoridad competente o entidad autorizada". Si el productor y el exportador son el mismo, favor completar el campo con "MISMO". Si el productor es desconocido, indicar "DESCONOCIDO".
- Campo 3: Indique el nombre legal completo, dirección del importador en China o Costa Rica.
- Campo 4: Complete los medios de transporte y ruta y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte, el puerto de carga y descarga, hasta donde es conocido.
- Campo 5: Número de orden del cliente, número de carta de crédito, entre otros, pueden ser incluidos. Si la factura es emitida por un operador de un país no Parte, información como el nombre y país del operador que emite la factura será aquí indicada.
- Campo 6: Indique el número de líneas de los artículos y el número de líneas de los artículos no excederá de 20. Si el espacio en el campo no es suficiente, se pueden adjuntar páginas adicionales, con el mismo formato que la primera página. Cualquier página adicional tendrá la frase "página de " y los campos 6 a 14 serán completados con la información correspondiente
- Campo 7: Indique marcas de embarque y número en los paquetes, cuando existan dichas marcas, y en caso contrario indicar "SIN MARCAS Y NÚMEROS (S/M)"
- Campo 8: El número y tipo de paquetes serán especificados. Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe ser lo suficientemente detallada para permitir que los productos sean identificados por los funcionarios de Aduana que los examinan y para relacionarlo con la descripción de la factura y la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). Si las mercancías no están embaladas, indicar "a granel". Cuando la descripción de la mercancía finalice, añada "***" (tres estrellas) o "\ " línea de terminación.
- Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, identifique la clasificación arancelaria del SA a 6 dígitos.
- Campo 10: Para cada mercancía descrita en el Campo 8, indique qué criterio es aplicable, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Las reglas de origen están contenidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados) y el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Criterio de Origen	Incluya en el Campo 10
La mercancía es "totalmente obtenida" en el territorio de una o ambas Partes, según es referido en el artículo 22 (Mercancías Totalmente Obtenidas).	WO
La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme a las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados).	WP
La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios que cumplen con las Reglas Específicas por Producto y con las otras disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados).	PSR

- Campo 11: Indique el peso bruto en kilos u otras unidades de medida para cada mercancía descrita en el Campo 8. Otras unidades de medida por ejemplo, volumen o número de artículos, que indicarían cantidades exactas podrán ser utilizadas cuando sea habitual.
- Campo 12: Registre el número de factura, fecha de la factura y el valor total de la factura. En los casos en que la factura es emitida por un operador de un país no Parte, información como el número de factura y valor de la factura será aquí indicada.
- Campo 13: El campo será completado, firmado y fechado por el exportador. Inserte el lugar (incluyendo el país donde las mercancías son producidas e importadas), fecha y firma de la persona autorizada.
- Campo 14: El campo será completado, firmado, fechado y sellado por la persona autorizada de la entidad autorizada. Se debe dar el número de teléfono, fax y dirección de la entidad autorizada.

Artículo 2.- Rige a partir del 14 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64517.—C-160270.—(D37319-IN2012094256).

N° 37322-COMEX

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el párrafo 5 del artículo 135 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Ley de Aprobación N° 8953 del 02 junio de 2011; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, aprobó la “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para adoptar sus Reglas y Procedimientos bajo el Capítulo 13 (Administración del Tratado)*” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe ponerse en vigencia la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Puesta en vigencia de la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China: “Decisión de la Comisión de Libre Comercio para adoptar sus Reglas y Procedimientos bajo el Capítulo 13 (Administración del Tratado)” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo.

Artículo 1.- Póngase en vigencia la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China: “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para adoptar sus Reglas y Procedimientos bajo el Capítulo 13 (Administración del Tratado)*” de fecha 14 de agosto de 2012 y su Anexo, que a continuación se transcriben:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA POPULAR
CHINA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO
PARA ADOPTAR SUS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS BAJO EL CAPÍTULO
13 (ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO)**

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio) del Tratado de Libre Comercio entre la República Popular China y la República de Costa Rica (“el Tratado”), la Comisión de Libre Comercio (“Comisión”) deberá establecer sus reglas y procedimientos.

La Comisión en este acto establece las reglas y procedimientos mencionadas en el citado artículo, como se indica en el Anexo 1.

HECHO en Pekín China, el 14 de agosto de 2012, en inglés y español.

**Jefe de Delegación por la República
Popular China**

Yao Wenliang
Consejero Comercial, Departamento
de Comercio Internacional y
Relaciones Económica. Ministerio de
Comercio

**Por el Gobierno de la República de
Costa Rica**

Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro de Comercio Exterior

ANEXO 1

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Regla 1

La Comisión de Libre Comercio (en adelante la Comisión) se establece bajo el Artículo 135 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante “el Tratado”), y está integrada por funcionarios de nivel ministerial de las Partes o sus designados, como se establece en el Anexo 11.

Regla 2

La Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y estas Reglas.

Regla 3

1. La Comisión, de conformidad con el Artículo 135 del Tratado, tendrá las siguientes funciones:

- (a) supervisar el funcionamiento y la implementación del Tratado;
- (b) evaluar los resultados obtenidos en la aplicación del Tratado;
- (c) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
- (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación del Tratado;
- (e) supervisar la labor de cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado y recomendar acciones apropiadas;
- (f) considerar y tomar decisiones sobre asuntos remitidos por cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado, o por cualquiera de las Partes;
- (g) establecer el monto de remuneración y gastos que será pagado a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias; y
- (h) considerar y tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

2. La Comisión, de conformidad con los Artículos 135 y 138 del Tratado, podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a comités y grupos de trabajo;
 - (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del Tratado:
 - (i) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), con el propósito de incluir una o más mercancías a las listas de desgravación arancelaria;
 - (ii) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), mediante la aceleración de la desgravación arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto);
 - (iv) Anexo 4 (Certificado de Origen);
 - (v) Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos); y
 - (vi) Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2);
 - (c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;
 - (d) crear comités o grupos de trabajo adicionales; y
 - (e) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

Regla 4

1. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.
2. Las decisiones adoptadas por la Comisión y sus reuniones serán numeradas consecutivamente.

Regla 5

1. Salvo que se decida lo contrario, la Comisión se reunirá al menos una vez al año en una reunión ordinaria, ya sea en persona o a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico acordado por las Partes. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a solicitud.

2. Las reuniones de la Comisión serán organizadas y presididas sucesivamente por cada Parte. Las reuniones extraordinarias serán organizadas y presididas por la Parte que solicita dicha reunión.

Regla 6

1. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar una agenda para la reunión.

2. Esta agenda se discutirá y aprobará como primer punto de orden durante la reunión de la Comisión.

3. No obstante el párrafo 2, la agenda de las reuniones extraordinarias será acordada con anterioridad. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la reunión solo tratará con los asuntos expresamente incluidos en la agenda.

Regla 7

El Presidente deberá:

- (a) presidir, iniciar y concluir las reuniones de la Comisión;
- (b) liderar las discusiones y otorgar permiso para hablar de conformidad con el orden requerido;
- (c) dirigir la preparación adecuada de los borradores de las minutas;
- (d) cumplir con estas reglas; y
- (e) realizar cualquier otra acción que la Comisión acuerde.

Regla 8

Cada Parte notificará al Presidente, antes de la reunión, la lista de los miembros de su delegación.

Regla 9

1. Habrá una Minuta de las reuniones de la Comisión, la cual incluirá al menos la fecha de la reunión, los nombres de las personas presentes y los temas discutidos. Las Minutas serán aprobadas por las Partes.

2. Las decisiones adoptadas por la Comisión se incorporarán como un Anexo a las correspondientes Minutas.

Regla 10

1. Cualquier asunto concerniente a la interpretación de estas Reglas, se resolverá en la Comisión.

2. La Comisión podrá modificar estas Reglas por consenso en cualquier momento.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64518.—C-152750.—(D37322-IN2012094259).

N° 37323-COMEX

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 19.1 y 19.3 y los Anexos 19.1.4 y 19.3 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, aprobó la “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer la remuneración de los árbitros, asistentes y expertos, y el pago de gastos en los procedimientos de soluciones de controversias bajo el Capítulo 20 (Solución de Controversias)*” y su Anexo, la cual fue adoptada el 12 de abril de 2012 por los Estados Unidos de América; el 03 de mayo de 2012 por Honduras; el 14 de mayo de 2012 por El Salvador, Guatemala y Nicaragua; el 16 de mayo de 2012 por Costa Rica y el 21 de mayo de 2012 por República Dominicana.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe ponerse en vigencia la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Puesta en vigencia de la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos: “Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer la remuneración de los árbitros, asistentes y expertos, y el pago de gastos en los procedimientos de soluciones de controversias bajo el Capítulo 20 (Solución de Controversias)” y su Anexo.

Artículo 1.- Póngase en vigencia la Decisión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos: “*Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer la remuneración de los árbitros, asistentes y expertos, y el pago de gastos en los procedimientos de soluciones de controversias bajo el Capítulo 20 (Solución de Controversias)*” y su Anexo, que a continuación se transcriben:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
REPÚBLICA DOMINICANA – CENTROAMÉRICA – LOS ESTADOS UNIDOS**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO PARA ESTABLECER
LA REMUNERACIÓN DE LOS ÁRBITROS, ASISTENTES Y EXPERTOS, Y
EL PAGO DE GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIONES DE
CONTROVERSIAS BAJO EL CAPÍTULO 20 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)**

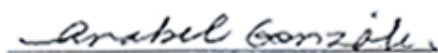
Conforme al Artículo 19.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) y el Anexo 19.3 (Remuneración y Pago de Gastos) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos (“Tratado”), cada Parte será responsable de la remuneración y del pago de los gastos de los árbitros, sus asistentes y expertos en los procedimientos de solución de controversias en los que sea Parte contendiente; montos que serán fijados por la Comisión de Libre Comercio (“Comisión”).

De conformidad con el Anexo 19.3 (Remuneración y Pago de Gastos) del Tratado, la Comisión establece por este medio los montos de remuneración y gastos que se deben cancelar a los árbitros, sus asistentes y expertos, como se establece en el Anexo 1.

La Comisión acuerda asimismo examinar la operación de esta decisión dentro de un plazo de dos años.

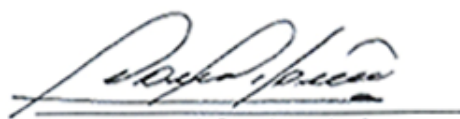
HECHO en inglés y español,

Por la República de Costa Rica:


Anabel González
Ministra de Comercio Exterior

16-05-2012
FECHA

Por la República Dominicana:


Manuel García Arévalo
Ministro de Industria y Comercio

21-05-2012
FECHA

Por la República de El Salvador:



Mario Roger Hernández
Viceministro en representación del
Ministro de Economía

14-05-2012.

FECHA

Por la República de Guatemala:



Sergio de la Torre
Ministro de Economía

14-05-2012

FECHA

Por la República de Honduras:

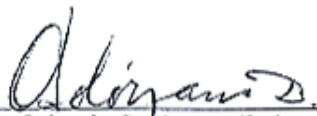


José Adonis Lavaire
Secretario de Estado en los Despachos
de Industria y Comercio

03-05-2012

FECHA

Por la República de Nicaragua:



Orlando Solórzano Delgado
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio

14 Mayo 2012

FECHA

Por los Estados Unidos de América:



Miriam E. Sapiro
Representante Adjunto de Comercio
de los Estados Unidos de América

April 12, 2012

FECHA

ANEXO 1

REMUNERACIÓN DE LOS ÁRBITROS, ASISTENTES Y EXPERTOS, Y EL PAGO DE GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS BAJO EL CAPÍTULO 20 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

1. **Remuneración de los árbitros:** A cada árbitro seleccionado para trabajar en un procedimiento de solución de controversias bajo el Capítulo 20 (Solución de Controversias) del Tratado, se le cancelará una tarifa de 600 dólares de los Estados Unidos por día completo (8 horas) o, para mayor certeza, 75 dólares de los Estados Unidos por hora dedicada a sus deberes como miembro del grupo arbitral. Los honorarios totales de cada árbitro seleccionado no podrán ser superiores a 19,000 dólares de los Estados Unidos, a menos que las Partes contendientes acuerden que, debido a la complejidad de la controversia, una compensación adicional es apropiada.
2. **Remuneración de los asistentes del grupo arbitral:** Cada árbitro puede contratar un asistente para proporcionar apoyo en la investigación, traducción e interpretación, salvo que un árbitro requiera otro asistente y las Partes contendientes acuerden que, debido a circunstancias excepcionales, el árbitro tendrá permitido contratar un asistente adicional.

A cada asistente de un árbitro se le cancelará una tarifa de 120 dólares de los Estados Unidos por día completo (8 horas) o, para mayor certeza, 15 dólares de los Estados Unidos por hora dedicada a sus deberes como asistente. Los honorarios totales de cada asistente no podrán ser superiores a 3,750 dólares de los Estados Unidos, a menos que las Partes contendientes acuerden que, debido a la complejidad de la controversia, una compensación adicional es apropiada.

3. **Remuneración de los expertos:** Cuando las Partes contendientes acuerden que el grupo arbitral podrá buscar información o asesoría técnica de conformidad con el Artículo 20.12 (Función de los Expertos) del Tratado, y acuerden que un experto recibirá una remuneración por proporcionar información o asesoría técnica, el monto y detalles del pago serán determinados por las Partes contendientes.
4. **Gastos:** Los gastos autorizados en el marco de un procedimiento de solución de controversias serán los siguientes:
 - (a) **gastos de viaje:** comprende los gastos de viaje indispensables de los árbitros y asistentes, su alojamiento y alimentación, así como impuestos y seguros relacionados. Los arreglos de viaje serán realizados y los gastos de viaje reembolsados, de conformidad con las directrices administrativas aplicadas por la oficina responsable;

- (b) **gastos administrativos:** comprende, entre otros, llamadas telefónicas, servicios de courier, fax, papelería, alquiler de locales utilizados para las deliberaciones o las audiencias del grupo arbitral, servicios de intérpretes, estenógrafos o de cualquier otra persona o servicio contratado por la oficina responsable para apoyar el procedimiento.
5. **Pago e informe:** De conformidad con el Artículo 19.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) y el Anexo 19.3 (Remuneración y Pago de Gastos), la remuneración de los árbitros y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.

Cada árbitro o asistente debe rendir una cuenta final de su tiempo y gastos. A todo árbitro o asistente le corresponderá presentar esta cuenta, incluyendo todos los documentos pertinentes de apoyo, tales como, facturas, de conformidad con las especificaciones de la oficina responsable. Un árbitro o asistente podrá presentar solicitudes para el pago de honorarios o reembolsos de gastos durante el procedimiento. Todas las solicitudes de pago estarán sujetas a revisión por la oficina responsable. La oficina responsable deberá realizar los pagos para la remuneración de árbitros y asistentes de árbitros y para pagos de gastos administrativos y de viaje de conformidad con las directrices administrativas aplicadas por la oficina responsable utilizando recursos proporcionados en partes iguales por las Partes contendientes y en coordinación con las Partes contendientes. Ninguna oficina responsable estará obligada a pagar cualquier honorario o gasto en relación con un proceso de solución de controversias antes de recibir la contribución proporcional de las Partes contendientes.

La oficina responsable deberá presentar a las Partes un informe final sobre los pagos efectuados en relación con una controversia. A solicitud de una Parte contendiente, la oficina responsable deberá presentar a las Partes contendientes un reporte de los pagos hechos a la fecha en cualquier momento durante el procedimiento.

6. **Pago en caso de renuncia, destitución, acuerdo mutuamente satisfactorio o retiro de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral:** En caso de renuncia o destitución de un árbitro o asistente, o si las Partes contendientes llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio o la Parte reclamante retira su solicitud de establecimiento del grupo arbitral, la oficina responsable realizará el pago de la remuneración adeudada, utilizando los recursos proporcionados en partes iguales por las Partes contendientes, tras la presentación de la cuenta del tiempo y gastos del árbitro o asistente, siguiendo los procedimientos del párrafo 5.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

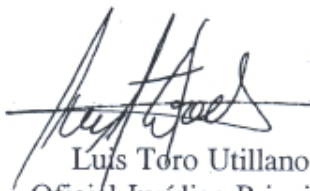
Luis Toro Utillano, Asesor Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

CERTIFICA QUE:

1. En virtud del artículo 22.8 del *Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos*, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos actúa como depositario del Tratado;
2. *El Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos* fue firmado el 5 de agosto de 2004 en la ciudad de Washington D.C.;
3. El documento adjunto, que consta de 8 páginas, es copia fiel y exacta de los textos auténticos, en inglés y español de la “Decisión de la Comisión de Libre Comercio para establecer la remuneración de los árbitros, asistentes y expertos, y el pago de gastos en los procedimientos de solución de controversias bajo el capítulo 20”, decisión que hace parte del citado Tratado. Los textos de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El suscrito emite la presente certificación al Señor José Carlos Quirce de la Embajada de Costa Rica en los Estados Unidos.

Washington, D.C., 27 de julio de 2012



Luis Toro Utillano
Oficial Jurídico Principal
Departamento de Derecho Internacional

cc. Oficina del Secretario General

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64519.—C-136770.—(D37323-IN2012094260).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 430-PE

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en el artículo 141 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2012, Ley Nº 9019 y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, y el artículo 28 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.

Acuerda:

Artículo 1: Designar al funcionario *Helberth Villavicencio Solano*, portador de la cédula de identidad 1-410-1472, Auditor Interno de la Presidencia de la República, para que viaje a Colombia, con el fin de participar en el “*XVII Congreso Internacional del (CLAD): sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*”, a realizarse en Cartagena, los días del 30 de octubre al 02 de noviembre del 2012. La salida del señor Villavicencio Solano será el 27 de octubre y su regreso está previsto para el día 04 de noviembre del 2012.

Artículo 2: Los gastos por concepto de viáticos, inscripción al seminario, transporte, impuestos de aeropuertos, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en la ciudad visitada, servicio de Internet, llamadas oficiales internacionales y gastos conexos se le cancelarán del Título 201- Presidencia de la República, Programa 02100- Administración Superior, Subpartida 10503- Transporte al Exterior y 10504- Viáticos al Exterior, Subpartida 10701- Actividades de Capacitación. El funcionario devengará el cien por ciento de su salario, durante la estadía fuera del territorio nacional, que corre del 27 de octubre y hasta el 02 de noviembre del 2012. La suma por concepto de inscripción al congreso se le reconocerá contra la presentación de la factura.

Artículo 3: El 27 de octubre y del 03 al 04 de noviembre del año en curso, no se le cancelarán viáticos con cargo al Erario Público.

Artículo 4: El funcionario cede las millas otorgadas al Ministerio de la Presidencia en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 5: Se le otorga la suma adelantada de ¢811.946,35 por concepto de viáticos sujetos a liquidación.

Artículo 6: Rige a partir del 27 de octubre y hasta el 04 de noviembre del 2012.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro de la Presidencia.—1 vez.—O. C. Nº 15852.—Solicitud Nº 109.—C-22560.—(IN2012094559).

N° 638 - P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 4 de la Ley N° 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.

Considerando:

1°—Que por la Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 15 de julio de 1985, se creó la Comisión Reguladora de Turismo.

2°—Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 35971-H-TUR, dispone que la Comisión Reguladora de Turismo estará integrada conforme al artículo 4° de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, tendrá igual número de miembros titulares y suplentes, será presidida por el representante del Instituto, habrá un vicepresidente nombrado por la Comisión. Estos miembros serán nombrados por la Presidencia de la República por períodos de dos años, renovables por períodos iguales. Los representantes de las entidades públicas serán propuestos por los ministros respectivos y por el Presidente Ejecutivo del Instituto, quienes los elegirán de entre los funcionarios de alto nivel técnico y jerárquico con capacidad y poder de decisión. Los representantes del sector privado serán escogidos de las ternas presentadas por las cámaras y asociaciones empresariales a nivel nacional del sector turismo, quienes deberán estar directamente relacionados con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3° de la Ley y deberán representar actividades diferentes.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como miembros de la Comisión Reguladora de Turismo a las siguientes personas: **a) Como representantes del Instituto Costarricense de Turismo** al señor Hermes Navarro del Valle, cédula de identidad número 1-681-937, en calidad de miembro propietario y al señor Jorge Retana Navarro, cédula de identidad 1-1015-0097, en su calidad de miembro suplente. **b) Como representantes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio**, al señor Luis Roberto Ramírez Vega, cédula de identidad número 1-1135-0979, en calidad de miembro propietario y al señor Guillermo Matamoros Carvajal, cédula de identidad número 1-548-562, en calidad de miembro suplente. **c) Como representantes del Ministerio de Hacienda**, a la señora Carole Quesada Rodríguez, cédula de identidad número 1-759-169, en calidad de miembro propietario y al señor Juan Carlos Brenes Brenes, cédula de identidad número 3-341-361, en calidad de miembro suplente. **d) Como representantes del Sector Turístico Privado**, al señor Mario Socatelli Porras, cédula de identidad número 1-547-388, en calidad de miembro propietario 1; al señor Mauricio Campos Brenes, cédula de identidad número 7-080-180, en calidad de miembro propietario 2; al señor Gustavo Adolfo Araya Carvajal, cédula de identidad número 1-0966-0449, en calidad de miembro suplente 1 y al señor Erasmo Rojas Madrigal, cédula de identidad número 1-424-650, en calidad de miembro suplente 2.

Artículo 2°—Todos los nombramientos rigen a partir del 3 de agosto del 2012 y hasta el 30 de mayo del 2014.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 15852.—Solicitud N° 108.—C-27260.—(IN2012094552).

N° 650-P.—San José, 31 de julio de 2012

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

De conformidad con las disposiciones de los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política; y 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo I:

Designar a la señora **ANABEL GONZALEZ CAMPABADAL**, Ministra de Comercio Exterior, portadora de la cédula de identidad número 1-615-367 para que viaje en Delegación Oficial a la República Popular China y a Corea del Sur, partiendo a las 08:40 horas del 10 de agosto y regresando a las 19:30 horas del 23 de agosto del presente año. Ello con el objeto de participar como parte de la delegación presidencial en la visita de Estado a la República Popular China con ocasión de la celebración de 5 años de relaciones diplomáticas, para estrechar alianzas con círculos políticos y empresariales y fortalecer la posición de Costa Rica en diversos temas de interés, como el impulso al mayor aprovechamiento del Tratado de Libre Comercio (TLC) que cumple su primer año de vigencia y el incremento de los flujos de comercio e inversión entre ambos países; y en la visita a Corea del Sur con ocasión de la celebración de 50 años de relaciones diplomáticas, para reiterar y fortalecer la posición e interés de lanzar la negociación de un Tratado de Libre Comercio en el corto plazo y promover los intereses del país en este mercado. Aprovechará la visita para ampliar el conocimiento sobre Costa Rica como destino de inversión en ambos países. Asesorará a la Presidenta de la República durante las reuniones con autoridades oficiales en los temas de comercio e inversión establecidos en la agenda; las actividades programadas para explorar oportunidades para atraer inversión de algunas compañías para las que Costa Rica pueda ofrecer condiciones atractivas para operar; las visitas a parques industriales y tecnológicos, para conocer diferentes modelos e identificar elementos que podrían ser de utilidad en los esfuerzos costarricenses; y las entrevistas con medios de comunicación internacionales, con miras a posicionar la imagen de Costa Rica desde diversas perspectivas. Presentará las ventajas de Costa Rica como destino de inversión extranjera directa entre diversos actores de la comunidad empresarial, durante los foros y reuniones empresariales programados al efecto. Promoverá y defenderá los intereses comerciales del país en las reuniones con autoridades comerciales y de otras entidades relacionadas, para impulsar y fortalecer el acceso a mercados para las exportaciones costarricenses. Suscribirá convenios de interés del país en materia de comercio e inversión.

Artículo II:

Los gastos de viaje de la señora Ministra por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación serán cubiertos con recursos de COMEX de las subpartidas 10501, 10503 y 10504 del programa 792, el adelanto por ese concepto asciende a \$3.862.64 (tres mil ochocientos sesenta y dos con 64/100 dólares), sujeto a liquidación. El transporte aéreo de ida y de regreso será cubierto con recursos de la subpartida 10503 del mismo programa. Los costos de hospedaje serán cubiertos por el Gobierno de la República Popular China. Se le autoriza para realizar llamadas telefónicas, fotocopiado y envío de documentos vía fax e internet al Ministerio de Comercio Exterior; así como para que se le aplique diferencia de hospedaje, en el evento de que proceda, pago de gastos de representación ocasionales en el exterior y reconocimiento de gastos conexos por compra de material bibliográfico, según los artículos 41, 48 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje para Funcionarios Públicos. Se le autoriza para hacer escala en Madrid-España por conexión.

Artículo III:

En tanto dure la ausencia se le encarga la cartera Ministerial al señor Luis Liberman Ginsburg, Segundo Vicepresidente de la República, a partir de las 08:40 horas del 10 de agosto y hasta las 14:30 horas del 20 de agosto del presente año y se nombra como Ministro a.i. a Fernando Ocampo Sánchez, Viceministro de Comercio Exterior, a partir de las 08:40 horas del 10 de agosto y hasta las 19:30 horas del 23 de agosto de 2012.

Artículo IV:

Rige desde las 08:40 horas del 10 de agosto y hasta las 19:30 horas del 23 de agosto de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 14414.—Solicitud N° 64514.—C-30100.—(IN2012094566).

N° 655 - P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 47 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del cuatro de junio del dos mil ocho.

Considerando:

1°—Que se ha emitido por medio del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 04 de junio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 126 del 01 de julio del 2008, el respectivo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, el cual establece la potestad del Presidente de la República de nombrar los Viceministros políticos y técnicos que se requieran para el mejor funcionamiento de los Ministerios.

2°—Que el Ministerio de Ambiente, Energía y telecomunicaciones requiere la designación de un Viceministro que atienda el sector de agua y mares, por ser esta un área especializada y de gran importancia en la agenda política de la presente Administración, la cual requiere atención urgente.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1°— Nombrar al señor Jose Lino Chaves López, cédula de identidad seis - ciento cincuenta y uno – doscientos setenta y nueve, Viceministro de Agua y Mares del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 2°— Rige a partir del 1° de setiembre del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2093.—C-16920.—(IN2012094720).

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA
PROCESO DE DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad de Santa Bárbara ubicada costado noroeste del parque de Santa Bárbara de Heredia, informa a las y los contribuyentes del cantón, el inicio del proceso de Declaración Masiva a realizarse del 15 de Octubre al 15 de Diciembre del 2012.

Si usted no ha actualizado el valor de su propiedad, en un periodo de cinco años, le invitamos a presentar su declaración de Bienes Inmuebles y así evitar el avalúo correspondiente. Cualquier consulta a los teléfonos 2269-6322/2269-9081, ext 115, fax 2269-9368, correo electrónico lmurillo@santabarbara.go.cr

Santa Bárbara, 27 de setiembre del 2012.—Lic. Cynthia Salas Chavarría, Provedora Municipal.—1 vez.—(IN2012094765).